TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-16/2026

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: DAISY OCLICA SÁNCHEZ Y MAXIMILIANO AXEL SILVA FRÍAS

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis[1].

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Monterrey** es el órgano competente para conocer de la controversia y, en consecuencia, se **remite** la demanda presentada por Morena, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que confirmó, en la materia de impugnación, los acuerdos CG-A-26/26, CG-A-27/26 y CG-A-28/26, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La controversia corresponde a la Sala Regional Monterrey porque se relaciona directa y específicamente con las reglas de paridad para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Aguascalientes sin involucrar ninguna elección de competencia de esta Sala Superior.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
1. ANTECEDENTES....2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA....3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REMISIÓN....3
4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN....4
5. ACUERDO....8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos de paridad de género:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2026-2027, en Aguascalientes.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PJF:	Poder Judicial de la Federación
Proceso electoral 2026-2027:	Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, en Aguascalientes.
Reglamento de candidaturas:	Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

(1) **1.1. Acuerdo CG-A-14/26.** En sesión ordinaria de veintisiete de mayo, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo mediante el cual se expidieron los *Lineamientos para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2026-2027, en Aguascalientes*.

(2) **1.2 Sentencia TEEA-RAP-001/2026 y acumulados**. El veintitrés de julio el Tribunal Local dictó sentencia en los recursos de apelación mediante los cuales, esencialmente, revocó parcialmente el Acuerdo CG-A-14/26 y su anexo uno, exclusivamente en lo relativo a la medida de reserva de postulación exclusiva de mujeres para las candidaturas a las presidencias municipales de los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos y ordenó al Consejo General del Instituto local establecer una medida afirmativa proporcional para cumplir la paridad de género.

(3) **1.3. Acuerdos CG-A-26/26, CG-A-27/26 y CG-A-28/26**. En sesión de diecisiete de agosto, el Consejo General del Instituto Local emitió los acuerdos mediante los cuales se reformaron los Lineamientos de paridad de género en cumplimiento a la sentencia local; asimismo, aprobó una segunda reforma a los lineamientos y anexo del acuerdo CG-A-26/26, también se reformó el Reglamento de candidaturas.

(4) **1.4. Medio de impugnación local TEEA-RAP-026/2026**. El veintiuno de agosto, Morena interpuso recurso de apelación contra los Acuerdos CG-A-26/26, CG-A-27/2026 y CG-A-28/26. El veintiuno de octubre, el Tribunal Local confirmó, en la materia de la impugnación, los acuerdos impugnados.

(5) **1.5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veinticinco de octubre, Morena interpuso medio de impugnación contra la determinación anterior, misma que fue recibida el treinta siguiente por la Sala Regional Monterrey.

(6) **1.6. Consulta competencial**. El treinta de octubre, la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior una cuestión competencial a fin de que determinara a quién correspondía conocer y resolver el medio de impugnación.

(7) Lo anterior, al estimar que debía determinarse si la competencia se establece exclusivamente a partir de la materia de los agravios o si debe considerarse el alcance de las determinaciones confirmadas por el Tribunal Local, pues la sentencia confirmó la reforma al Reglamento, subrayando que tal aspecto no fue materia de agravio.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

(8) La materia del presente acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque tiene por objeto definir qué Sala del Tribunal Electoral debe conocer de la impugnación presentada. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades de una Magistratura instructora, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación[2].

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REMISIÓN

(9) Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Monterrey** es la competente para conocer del juicio promovido por Morena, porque la materia

[2] En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp.17 y 18.

de controversia impacta únicamente en el ámbito local, sin que se encuentre involucrada alguna elección competencia de este órgano jurisdiccional[3].

4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.1. Marco jurídico

(10) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, cuya competencia está determinada en la Constitución Federal y en las leyes secundarias aplicables[4].

(11) Conforme con la Ley de Medios, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina a partir del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

(12) De esta manera, las controversias que guarden relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales, senadurías de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como con las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales, son del conocimiento directo de la Sala Superior[5].

(13) En cambio, las **Salas Regionales del Tribunal Electoral** conocerán de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de **autoridades municipales**, de **diputaciones locales**, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, y de otras autoridades de la demarcación territorial; además de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular o en la integración de sus órganos estatales[6].

---

[3] De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, 256 y 263 fracción III, de la LOPJF; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.
[4] Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución general.
[5] Artículos 256, fracción I, incisos d) y e), de la LOPJF, así como 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[6] Artículos 263, fracciones III y IV, de la LOPJF, así como 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

4.2. Caso concreto

(14) La controversia tiene origen en los acuerdos CG-A-26/26, CG-A-27/26 y CG-A-28/26, mediante los cuales el Instituto local modificó las reglas de paridad de género aplicables al proceso electoral 2026-2027 de Aguascalientes, en cumplimiento de una sentencia previa del Tribunal local que había dejado sin efectos la reserva exclusiva de candidaturas femeninas en seis ayuntamientos [7].

(15) En particular, el Instituto local estableció un modelo de cuatro bloques de competitividad para la postulación de candidaturas a las presidencias municipales, modificó el anexo relativo a los bloques de competitividad para diputaciones locales y reformó el Reglamento de candidaturas para armonizarlo con las disposiciones de paridad aprobadas.

(16) Morena controvirtió estas determinaciones al considerar, esencialmente, que el modelo de cuatro bloques y la obligación de postular al menos dos mujeres en el segundo bloque restringían injustificadamente la autodeterminación partidista. También cuestionó la modificación del anexo correspondiente a las diputaciones locales y la utilización de la votación histórica del PRD para integrar los bloques de competitividad del actual partido político local.

(17) El Tribunal local confirmó los acuerdos impugnados, al estimar que el Instituto local contaba con atribuciones para instrumentar medidas dirigidas a garantizar la paridad sustantiva y que el modelo adoptado respondía a parámetros objetivos y razonables. Asimismo, desestimó los cuestionamientos relacionados con el anexo de diputaciones locales y la votación histórica del PRD.

(18) Inconforme, Morena promovió el presente juicio, en el que cuestiona las motivaciones de la sentencia impugnada, principalmente, considera que no se justificó suficientemente la sustitución del modelo anterior de tres bloques por el de cuatro y tampoco la exigencia reforzada de la postulación femenina en el segundo bloque. También controvierte las consideraciones relativas al anexo de diputaciones y la votación histórica del PRD.

---

[7] TEEA-RAP-001/2026 y acumulados, mediante la cual el Tribunal local también ordenó al Instituto local realizar un nuevo análisis para establecer una medida afirmativa proporcional, pertinente y sustentada en parámetros objetivos, que garantizara la paridad de género en su vertiente cualitativa.

(19) Al recibir la demanda, la Sala Regional Monterrey formuló consulta competencial, al advertir que la sentencia impugnada también había confirmado una reforma al Reglamento de candidaturas. En particular, planteó si para definir la competencia debía atenderse exclusivamente a los agravios formulados por Morena o también al alcance de las determinaciones confirmadas por el Tribunal local, aun cuando la modificación reglamentaria no fue cuestionada de manera específica en la demanda federal.

(20) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Monterrey es la competente,** porque la materia efectivamente controvertida se encuentra vinculada directa y específicamente con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Aguascalientes 2026-2027, cuyo conocimiento está legalmente asignado a las Salas Regionales.

(21) Para arribar a esta conclusión debe atenderse conjuntamente al acto impugnado, la pretensión del partido y los planteamientos formulados, así como a las elecciones sobre las que produciría efectos la decisión jurisdiccional. De esta manera, la competencia no depende exclusivamente del carácter general del instrumento normativo confirmado por el Tribunal local o de una consideración aislada de los agravios, más bien de la materia que efectivamente debe resolver el órgano jurisdiccional.

(22) En el presente caso, existen elementos objetivos que permiten identificar esa vinculación electoral específica. En principio, los lineamientos controvertidos fueron emitidos para regular la postulación de candidaturas durante el proceso electoral 2026-2027 de Aguascalientes, por lo que tienen un ámbito temporal de aplicación determinado.

(23) Además, las disposiciones cuestionadas se refieren a reglas de paridad y bloques de competitividad para diputaciones locales y ayuntamientos, elecciones que corresponden expresamente al ámbito competencial de las Salas Regionales.

(24) Adicionalmente, aunque la sentencia local confirmó una reforma al Reglamento de candidaturas[8], Morena no plantea una controversia autónoma

[8] Al respecto, el acuerdo CG-A-28/26 mediante el cual se reformó el Reglamento de candidaturas solo derogó la fracción III del artículo 91 y añadió una frase al numeral 3, mientras que las fracciones I y II no fueron reformadas.

sobre la validez general de ese ordenamiento ni cuestiona disposiciones vinculadas con elecciones distintas[9].

(25) En su lugar, la pretensión de Morena se dirige a controvertir las medidas de paridad y competitividad aplicables a diputaciones locales y ayuntamientos, de modo que una eventual modificación o revocación de la sentencia impugnada tendría efectos sobre esas reglas de postulación.

(26) Esta delimitación resulta relevante conforme a la jurisprudencia 9/2010[10]; criterio que reconoce la competencia de la Sala Superior respecto de normas generales cuya emisión o aplicación no se encuentra vinculada directa y específicamente con **una elección determinada**.

(27) En cambio, cuando la materia de la controversia permite identificar las elecciones sobre las que inciden las disposiciones cuestionadas, como ocurre en el presente asunto, la competencia debe definirse acorde a la distribución legal correspondiente a los cargos de elección popular.

(28) Esta interpretación es congruente con lo resuelto en el Acuerdo de Sala SUP-JRC-13/2024, en el que se examinó una impugnación relacionada con lineamientos de paridad para la postulación de candidaturas en Jalisco.

(29) Precedente en que la Sala Superior distinguió los planteamientos sobre reglas de postulación para ayuntamientos y diputaciones locales, de aquellos relacionados con la omisión de regular la alternancia de género en la elección de gubernatura.

(30) Así, se consideró que se trataba de cuestiones susceptibles de resolverse separadamente, y se determinó remitir a la Sala Regional Guadalajara los planteamientos sobre los ayuntamientos y diputaciones locales, y conservar la competencia sobre la controversia que involucraba a la gubernatura. Con lo que se reconoció que la existencia de un contexto normativo común no impide distribuir el conocimiento de las controversias conforme a las elecciones efectivamente involucradas.

---

[9] Misma consideración se sostuvo respecto de la disección de los actos reclamados y agravios expuestos en el Acuerdo SUP-JDC-134/2026.

[10] De rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2016, p.p. 14 y 15.

(31) En el caso de Aguascalientes, a diferencia de aquel precedente, no se advierten planteamientos relacionados con alguna elección de competencia de la Sala Superior que justifiquen dividir la controversia, máxime que los acuerdos controvertidos no regulan la elección de gubernatura, por el contrario, las cuestiones sometidas a revisión se circunscriben a elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que corresponde su conocimiento íntegro a la **Sala Regional Monterrey**.

(32) En consecuencia, procede **remitir** las constancias del expediente a la **Sala Regional Monterrey** para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, sin que esta decisión implique prejuzgar sobre la procedencia del asunto.[11]

5. ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Regional Monterrey** es la autoridad **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes a la mencionada Sala Regional.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, **devuélvase** la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

---

[11] Con base en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 34 y 35.